

damento quieren que pueda suplirse añadiendo un testigo mas, como en el testamento del ciego. No es necesario que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; pero se ha de expresar de donde lo son, para poder recibir sus deposiciones en el acto de la apertura. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto.

Muerto el testador, la persona que tuviere en su poder el testamento cerrado debe presentarle á la justicia ordinaria dentro de un mes siguiente al dia del fallecimiento, bajo la pena de perder la manda que se le hubiese dejado, ó de pagar en otro caso el daño á la parte y dos mil maravedís al fisco. Quien tenga interes en el testamento puede pedir su apertura por sí ó por medio de apoderado con poder especial, espresando haber fallecido el testador bajo de él, y jurando no pedirle de malicia sino por presumir que es interesado. El juez á su consecuencia manda que el testamento le sea presentado inmediatamente si se halla en el pueblo y dentro de cierto plazo si estuviese fuera; hace que los testigos bajo juramento reconozcan sus firmas y la del testador, como asimismo el cuaderno ó pliego en que está el testamento, y que se acredite la muerte de aquel; abre luego el testamento en presencia de los testigos y el escribano, lo lee para sí tácitamente por si contiene algo que no convenga hacer notorio en el acto, lo entrega al escribano para que lo publique delante de todos; y despues ordena que se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto, se reduzca á escritura pública, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los trastados y testimonios que pidieren de lo que les corresponda. No pudiendo ser habidos todos los testigos, basta la asistencia de la mayor parte; bien que despues se habrá de remitir el testamento á los ausentes para el reconocimiento de sus firmas, si no pudiesen venir por algun impedimento ó si fuesen personas muy condecoradas. En caso de que no pudiese comparecer la mayor parte de los testigos, y hubiese perjuicio en la tardanza, se hace la apertura, publicacion y traslado ante hombres honrados, y luego se vuelve á cerrar y sellar el pliego para cuando vengan los testigos instrumentales, quienes harán entonces el reconocimiento; pero si todos los testigos han fallecido ó estan ausentes sin saberse su paradero, se hace informacion de

estas circunstancias, como igualmente de que estaban en el lugar cuando se otorgó el testamento, y de que eran personas fidedignas, se comprueban sus firmas, y se procede á la apertura y demas diligencias. — Es nula cualquiera transaccion que antes de la apertura del testamento cerrado se hiciere sobre la herencia ó legados que contiene, porque puede haber dolo y ser engañado el interesado en ellos. Véase *Testamento*.

**TESTAMENTO DEL CIEGO.** El ciego no puede hacer testamento cerrado sino solo abierto ó nuncupativo, para evitar una suplantacion que no puede temer el que tiene vista, aunque no sepa leer. La ley de Partida disponia que el ciego no pudiese hacer testamento sino ante siete testigos y un escribano público; que lo otorgase á presencia de aquellos despues de escrito y leído; que lo firmase cada testigo ú otro por el que no supiese escribir; y que á falta de escribano concurriese un testigo mas que lo escribiese, de manera que con él fuesen ocho testigos. La Recopilacion mandó despues que en el testamento del ciego intervinieran cinco testigos á lo menos, sin decir nada de escribano ni de las demas circunstancias. De aqui nacen varias dudas. Primera: ¿ es necesaria todavía la intervencion de escribano? Muchos jurisconsultos la exigen, porque la nueva ley solo ha variado el número de testigos, sin meterse en hacer otras mudanzas; pero no faltan quienes se esfuerzan en probar que no es indispensable. — Segunda: no concurriendo ó no pudiendo ser habido escribano, ¿ deben hallarse presentes ocho testigos, como ordenaba la ley de Partida? Opinan generalmente los autores ser necesarios los ocho, porque la ley de Partida no está corregida por otra posterior; pero puesto que esta ley no pide en defecto de escribano sino un testigo mas que escriba el testamento, parece natural que habiéndose rebajado por la ley de la Recopilacion á cinco testigos el número de siete que antes se requerian, basten ya seis testigos cuando no concurra escribano, sirviendo el sexto para escribir el testamento como antes servia el octavo. — Tercera: ¿ deben firmar todos los testigos y el que sepa por el que no sepa? Aunque asi lo previene la ley de Partida, parece que lo que se practica es firmar uno de los testigos por el ciego, y el escribano por sí como en todos los demas, nombrándose los otros testigos al fin del testamento como en otra cualquiera escritura, sin que haya mas firmas. — Cuarta: ¿ los

testigos han de ser vecinos del pueblo en que se otorga el testamento? Se opina comunmente no ser preciso que lo sean, porque ninguna ley lo previene. Véase *Testamento*.

**TESTAMENTO PRIVILEGIADO.** El que no está sujeto á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos en general. Este testamento no exige otro requisito sino que conste la voluntad del otorgante por cualquier género de prueba; pero como las formalidades de que deben revestirse los testamentos no se prescriben como vanas fórmulas sino como medios de evitar los fraudes, es claro que el privilegio de hacer testamento sin ellas puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos, pues asi es mas facil suponer testamentos de sugetos que realmente hayan muerto intestados. Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar.

**TESTAMENTO MILITAR.** El que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Segun la ley de Partida, podia testar el militar ó soldado en la hueste ante dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército, que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamentos en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña; — que en el conflicto de un combate ó cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere ó pudiese por escrito sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad; — que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en parage donde haya escribano, lo haga con este segun

costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal. Resulta pues que no solo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra. Véase *Juez militar*.

**TESTAMENTO PAGANICO.** El testamento hecho por cualquier paisano, en contraposicion al testamento militar: es decir, el testamento solemne, sea cerrado ó abierto.

**TESTAMENTO CON FE PUBLICA ó PRIVADA.** Testamento con fe pública es el que se hace delante del rey; y testamento con fe privada es el que se otorga en el modo acostumbrado ú ordinario. El testamento que presenciase el rey, seria válido y tendria autoridad, aunque no concurriese otro testigo.

**TESTAMENTO COMUN y TESTAMENTO MUTUO.** Testamento comun es el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en union un padre y una madre á beneficio de sus hijos; — y testamento mutuo es el que hacen recíprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y muger se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos. En el otorgamiento de estos testamentos, sean abiertos ó cerrados, debe intervenir la misma solemnidad y el mismo número de testigos que en los otorgados por un solo testador, sin que por ser dos los otorgantes haya necesidad de que los testigos se dupliquen. Estos testamentos son tambien revocables como los otros, pues la revocabilidad es inherente á toda especie de testamento; y asi es que el sobreviviente de los dos testadores puede cambiar sus disposiciones, como si hubiese testado solo. Pero como en semejantes testamentos la voluntad de cada testador no es la suya exclusivamente, sino mas bien la consecuencia ó condicion de la volun-

tad del otro ; si el uno llega á revocar sus disposiciones , ¿ se entenderá que las del otro quedan tambien revocadas tácitamente y de derecho ? Esta cuestion no puede ménos de dar lugar á muchas dificultades , y por eso en los códigos de algunas naciones se ha dispuesto que no pueda hacerse testamento en un mismo acto por dos ó mas personas, sea en beneficio de un tercero, sea á título de disposicion recíproca y mutua. Véase *Pacto de suceder*.

**TESTAMENTO INOFICIOSO.** El testamento que contiene una desheredacion ó pretericion injusta ; ó bien : el testamento en que el testador deshereda ó pasa en silencio las personas que por afecto natural ó deber de piedad debia instituir sus herederos. Este testamento no es nulo por derecho ; pero puede rescindirse por la *querrela de inoficioso testamento* , bajo el pretesto de que el testador no estaba en su entero juicio cuando le hizo. Véase *Desheredado y Pretericion*.

**TESTAMENTO MISTICO ó SECRETO.** El que se escribe por el testador ú otra persona de su confianza y se presenta cerrado al escribano y siete testigos para que autoricen y firmen el otorgamiento en la cubierta. Este testamento es el mismo que el cerrado ó escrito. *Místico* es palabra derivada del griego , y significa *secreto*. Véase *Testamento escrito ó cerrado*.

**TESTAMENTO OLOGRAFO.** El testamento escrito por entero , fechado y firmado de la mano del testador , sin necesidad de otras formalidades. La denominacion de *olografo* se deriva de dos voces griegas, una de las cuales significa *solo* , y otra *escribir*. Este modo de testar , que está admitido en algunas naciones , como por ejemplo en Francia , no se conoció entre los Romanos , ni tampoco está en uso entre nosotros , sino es con respecto á los militares , los cuales pueden testar en esta forma ó en otra que mejor les parezca , segun se ha indicado. La prueba de este testamento no puede hacerse sino comparando la letra y firma del testador con la letra y firmas hechas por él en otros papeles reconocidos por suyos ; pero como hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualquiera letra y firma de mano estraña , no puede quedar duda de que es poco seguro este género de prueba , y muy peligrosa por consiguiente esta manera de consignar sus últimas disposiciones.

**TESTAR.** Hacer testamento : — borrar ó tachar las letras ó caracteres escritos ; — y antiguamente

atestiguar , como tambien embargar judicialmente , ó denunciar alguna cosa pidiendo su embargo. Véase *Testamento y Testadura*.

**TESTIFICAR.** Deponer como testigo en algun acto judicial , ó dar fe de alguna cosa.

**TESTIFICATA.** El testimonio é instrumento legalizado de escribano , en que da fe de alguna cosa.

**TESTIGO.** La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. Para ser testigo se necesita edad , conocimiento , probidad é imparcialidad. — No puede ser testigo por falta de edad en las causas civiles el que todavía no haya cumplido catorce años , y en las criminales el que no haya cumplido veinte ; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar , y servirá su dicho de presuncion. — No puede ser testigo por falta de conocimiento el loco , fatuo ó mentecato , el ebrio ó embriagado , ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio. — No puede ser testigo por falta de probidad : el conocido por de mala fama ; el que hubiese dicho falso testimonio , ó falseado carta , sello ó moneda del gobierno ; el que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido ; el que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto , muerte ú otro mal corporal ; el homicida ; el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida ; el forzador de muger , aunque no se la lleve ; el que saque religiosa de algun convento ; el apóstata ; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido ; el traidor ó alevoso ; el de mala vida , como ladron , alcahete ó tahir ; el excomulgado vitando. — No puede ser testigo por falta de imparcialidad : el ascendiente y descendiente en causas recíprocas ; la muger por su marido , ó el marido por su muger , ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad ; el interesado en la causa , excepto el individuo de ayuntamiento ó universidad , que puede serlo en las causas de dichas corporaciones ; el criado , familiar ó panaguado ; el enemigo capital ; el hombre muy pobre á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta ; el juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar ; el abogado y el procurador por su parte ó cliente ; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores ; el cómplice en el delito , contra su compañero , pues podria culparse á un inocente , bien por venganza , bien por embrollar ó retardar la causa , bien por mezclar alguna persona pode-

rosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso ; el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado , por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la carcel ; el presentado por el acusador , si fuese su pariente dentro del tercer grado , ó viviese con él cotidianamente ; el que por dinero lidie con bestia brava , y la muger prostituta ó meretriz en causas criminales ; el moro , judío ó herege contra un cristiano.

Todos los ciudadanos estan obligados á declarar cuando se les mande , y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes , como tambien á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto , de lo cual estan eximidos los ancianos que pasen de setenta años , las mugeres honradas , las personas ilustres , los que se hallen gravemente enfermos , los prelados , y los sugetos que tengan otros impedimentos ó inconvenientes , á quienes se ha de tomar la declaracion en sus casas por el mismo juez siendo el pleito de importancia , ó por el escribano si no lo fuese. — No puede ser apremiado ningun sugeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes , ó parientes colaterales hasta el cuarto grado , ni el suegro contra el yerno , ni el padrastro contra el entenado ó al contrario , en causa criminal ; pero si alguno quisiere ser testigo voluntariamente cuando se lo manden , bien podrá serlo sin apremio.

El juez debe tomar á los testigos , con citacion de la otra parte , juramento de que dirán verdad sobre lo que saben del hecho y no descubrirán sus testimonios á las partes ; sin cuyo requisito no valdrá su deposicion , á no ser que ambas partes se conviniesen en dispensar esta ceremonia. Luego recibirá á cada uno separadamente la declaracion , que irá poniendo por escrito el escribano , empezando por preguntarle si es pariente ó enemigo de alguna de las partes y demas generales de la ley , y cuidando de averiguar por sus respuestas si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa con espresion del año , mes , dia y lugar , y de las personas que estaban delante , ó solo por haberlo oido decir á otros ; pues en el primer caso es válido el testimonio , y no en el segundo , á no ser que no pudiese darse otra prueba por ser el suceso muy antiguo ó por otro motivo semejante. Hará por último que se lea la declaracion al testigo , por si tuviere que añadir , enmendar ó quitar , y la firmará con el escribano y el mismo tes-

tigo si supiese. Pueden los testigos corregir sus dichos aun despues de hecha y firmada la declaracion , con tal que mediere poco tiempo y no hubiesen hablado con la parte interesada ; y el juez tiene facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas. — Si el juez hallare variedad en los testigos , debe carearlos para averiguar la verdad. — Si algun testigo no supiere la lengua vulgar , se le examina por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos ; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo , ó se convinieren las partes en que sea uno solo , valdrá su dicho. — Cuando el juez viere que los testigos se hallan fuera de su territorio , debe enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde aquellos viven , para que reciba sus declaraciones y se las remita cerradas y selladas , á no hacerse por medio de receptores ; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte , mutilacion ó destierro , debe el mismo juez que conoce de la causa examinar los testigos , quienes por tanto habrán de presentarse en su tribunal. — Si el testigo dice duda ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta ó que tiene que ver algunos papeles y pide término , se le debe conceder este ; y la parte puede hablarle y traerle á la memoria los hechos , encargarle su conciencia sobre que diga la verdad , y entregarle á este efecto copia del interrogatorio. Los testigos tienen derecho á que las partes les satisfagan las espensas é intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar y regresar á sus casas. — En las causas de poca monta puede el juez cometer al escribano el examen de los testigos ; pero en las de importancia debe examinarlos por sí mismo , bajo la pena de cinco mil maravedís y dos mil al escribano por la primera vez , doble por la segunda , y privacion de sus oficios por la tercera. — Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos , y no mas , sobre cada hecho que intenta probar , como jure que no lo hace con malicia ni por causar dilaciones ; y aunque despues de haber presentado algunos diga que no quiere presentar mas , puede no obstante presentar otros nuevos hasta los treinta , con tal que sea dentro del término probatorio , y jure que ignora las declaraciones de los primeros que ha presentado y las de los de su contrario.

Quando ha de testificar alguna persona condeco-

rada, como magistrado ó gefe de jurisdiccion, no se le suele exigir declaracion jurada, sino solo certificacion sobre el hecho ó delito, ó bien se le pasa un oficio preguntándole lo que se desea saber. Los administradores de rentas pueden dar por escrito sus declaraciones en causas de poca entidad, pero en causas graves deben hacerlas personalmente en casa del juez. Cuando haya de examinarse algun testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez de la causa, debe preceder aviso de este al juez, gefe ó superior del testigo, excepto en los casos criminales y ejecutivos, en los cuales se recibe primero la declaracion y luego se participa á dicho juez para su conocimiento.

Dos testigos contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, y no tienen ninguna de las tachas ó defectos legales que se han indicado, bastan para hacer plena prueba: los que tienen tachas no deben ser admitidos; y los que discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba, aunque sean mil. Mas como cada parte puede presentar hasta treinta testigos, segun se ha indicado ya, sucede alguna vez que por ambas aparece suficiente prueba. Entonces debe el juez atenerse á los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad ó se acercan mas á ella, ó son de mayor fama, aunque sean mas en número los contrarios: si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, debe juzgar por los que fuesen mas en número; y si tambien en el número hubiese igualdad, deberá absolver al demandado. Discordando en sus dichos los testigos de una parte, debe creerse á los que digan lo mas verosimil y sean de mejor fama, aunque sea mayor el número de los otros. El testigo que se contradice en su dicho, no hace fe.

Para los testamentos son necesarios los testigos que se ha dicho en las palabras *Testamento abierto* y *Testamento cerrado*.— Para probar la falsedad de un instrumento ó escritura hecha ante escribano, son precisos cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia en que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastan dos testigos.— Habiendo contradiccion entre el contenido de un instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, deberá ser creído el instrumento si concuerda con

el protocolo ó registro y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.— Para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública, son necesarios cinco testigos llamados y rogados para presenciar dicho pago. Véase *Deposicion*, *Interrogatorio*, *Juramentar*, *Juramento de decir verdad*, *Preguntas*, *Ratificacion*, *Tachas*, y *Enemigo*.

Esto es lo que dicen nuestras leyes sobre la prueba de testigos, sobre esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria; mas ya que sea indispensable valernos de ella, no acordemos nuestra confianza sino á personas que por ningun título la desmerezan. Todo testigo debe ser creído siempre que no tenga interes en mentir; pero ¿quien puede asegurar que los malvados y los infames no tienen alguna animosidad, algun odio personal, algun motivo oculto para imponer á los jueces? Si debe darse crédito á tales testigos, como quieren algunos jurisconsultos que tratan de frívolos y absurdos los motivos de las leyes que los desechan, ¿quien podra descansar en su inocencia? Los que han perdido la confianza pública, ¿merecerán la confianza de la ley, de modo que se haga depender de su testimonio la vida y el honor de los ciudadanos? Sin duda que la ley ha llevado muy lejos sus excepciones, pues de que un hombre sea lascivo no se sigue que sea tambien impostor ó mentiroso; pero cuando los vicios de la legislacion esponen á mil riesgos aun la inocencia misma, es menos malo dejar alguna vez sin castigo algun crimen por falta de testigos idóneos, que admitir á dar testimonio contra el acusado personas que se atreven á ponerse en guerra habitual con la opinion y hacer alto desprecio de la censura pública, cuales son los casados que á costa de la paz interior de sus familias y con grave escándalo del pueblo tienen públicamente mancebas ó barraganas conocidas; pues si la lascivia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazon á una pasion que le arruina y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra tambien su mano al soborno para satisfacer los caprichos siempre insaciables de una muger estraña y codiciosa.

La confianza que se concede á los testigos debe ser tanto mas circunspecta, quanto mas inverosímiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas por el contrario han querido se aumentase esta confianza en proporcion de la atrocidad del crimen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet judici jura transgredi*: cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo los de magia, es mas creible que los testigos mienten ó estan alucinados, que no el que se haya perpetrado el delito, porque es mas comun ver á muchos hombres calumniar de concierto por odio ó por ignorancia, que ver á una persona ejercer un poder que Dios nos ha negado. Cuando los delitos son atroces, mayor es la repugnancia y mas fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobacion del público, y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir pues con precipitacion la acusacion de una crueldad sin motivo, porque el hombre no es cruel sino por interes, por odio, ó por miedo. El corazon humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos.— Debe asimismo darse menos crédito á un hombre que es individuo de un cuerpo, casta, orden ó asociacion particular, cuyas máximas y costumbres no son generalmente conocidas ó se diferencian de los usos comunes, porque ademas de sus propias pasiones tiene este hombre todavía las pasiones de la sociedad á que pertenece.— Finalmente las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que solo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasion, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. Las acciones violentas dejan señales y vestigios notables en la multitud de las circunstancias que las acompañan y de los efectos que producen; pero las palabras pasan como el viento, y no subsisten sino en la memoria por lo comun infiel y muchas veces seducida de los oyentes. Es pues infinitamente mas facil fundar una calumnia sobre discursos que sobre acciones, porque el número de circunstancias que se alegan para probar las acciones suministra al procesado otros tantos recursos para justificarse, en vez de que el delito de palabras no suele presentar medio alguno de justificacion.

Nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entonces debe respetar el derecho que cada cual tiene á ser reputado por inocente. La razon exige dos testigos á lo menos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es necesario un tercero que quite la discordia. Pero ¿bastarán en todos los casos para hacer prueba plena dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La esperiencia nos enseña cuan facil es encontrar hombres que no teman atestar falsamente con aire de reposo y seguridad hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada dia no solamente dos sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus estan agitados y cuando el fanatismo político ó religioso fascina los ojos? ¿Cuantos tristes ejemplos pudiéramos citar de casos sucedidos en nuestros dias! Pero contentémonos con repetir la antigua y pública aventura de La Pivardiere. Madama de Chauvelin, casada con él en segundas nupcias, fue acusada de haberle hecho quitar la vida alevosamente en su casa. Dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las últimas palabras de su padre: una de las criadas, hallándose enferma con peligro de muerte, juró en el acto de recibir los sacramentos que su dueña habia visto matar á su amo: otros muchos testigos vieron la ropa ensangrentada, y no faltaron quienes oyeron el fusilazo con que se habia dado principio al homicidio. Su muerte en fin resultó bien averiguada; y sin embargo no habia habido fusilazo, ni sangre derramada, ni persona muerta. El resto de la historia es todavía mas extraordinario. Vuelve La Pivardiere á su casa, preséntase al tribunal que iba á tomar venganza de su muerte: los jueces le sostienen en su cara que ha sido asesinado, que es un impostor por decir que todavía vive, que debe ser castigado por mentir asi á la justicia, que las pruebas del proceso son mas dignas de crédito que él; y duró todavía diez y ocho meses esta causa criminal antes que el pobre hidalgo pudiese obtener sentencia que le declarase vivo!

Entre los Romanos se examinaba públicamente á los testigos en presencia del acusado, quien podia responderles y replicarles y hacerles pre-

guntas y repreguntas por sí mismo ó por medio de un abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto: un solo juez con su escribano oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el origen de esta práctica á la equivocacion que se padeció creyendo que las palabras *testes intrare iudicii secretum* que se hallan en el código *de testibus*, significaban que los testigos eran examinados en secreto, siendo así que *secretum* no significa aquí sino el gabinete del juez, y no sería buen latin decir *intrare secretum* por hablar secretamente; de modo que una disposicion tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son por lo comun hombres rústicos y sencillos, que difícilmente pueden espresar sus ideas con propiedad, claridad y precision; unas veces dicen mas ó menos de lo que quieren, otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra, ya sucede tal vez que por su mala esplicacion no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden facilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el juez encerrado con ellos puede hacerles decir cuanto quisiere, y arrancarles una declaracion mas conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es mas loable la antigua práctica de los Romanos, y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los jueces por las esplicaciones recíprocas de unos y otros llegan á conocer mas á fondo la verdad ó falsedad de los hechos.

**TESTIGO ABONADO.** El que no tiene tacha legal; — y el que no pudiendo ratificarse en su declaracion por haber muerto ó hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificacion que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales.

**TESTIGO AURICULAR ó DE OIDAS.** El que depone de algun caso por haberle oido á otros. No tiene fuerza su testimonio, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo, ó cuando se trata de probar la fama pública.

**TESTIGO OCULAR ó DE VISTA.** El que depone de algun caso á que se halló presente. Su

testimonio es válido, concurriendo las circunstancias espresadas en la palabra *Testigo*.

**TESTIGO INSTRUMENTAL.** El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura. Si un escribano asegura que hizo ó escribió tal instrumento, y los testigos puestos en él niegan haberlo presenciado, aquel será creído siendo de buena fama y estando el instrumento conforme á la nota de su registro ó protocolo; pero no siendo el escribano de buena fama, y si hombres buenos los testigos, y el instrumento hecho de poco tiempo acá, deben estos ser creídos y no el escribano. Siendo antiguo el instrumento, dicen algunos autores que merece mayor fe que los testigos.

**TESTIGO JUDICIAL.** El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal lo que sabe sobre los hechos contestados. Véase *Testigo*.

**TESTIGO FALSO.** El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella. La legislacion de las Partidas da facultad al juez para que imponga la pena que estime correspondiente al que diga falso testimonio ó encubra á sabiendas la verdad, atendiendo á las circunstancias de las personas y de los hechos, por no poderse establecer igual pena para todos. El Fuero Juzgo ordena que si alguno por *cuia* negare la verdad ó se perjuraré, se le den cien azotes, sea *retraido* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales que ha de aplicarse á quienes perjudicó ó engañó con su perjurio. El Fuero Real dispone que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se estienden á la persona que se hubiese valido de él. La Recopilacion manda: — 1º que el testigo que deponga falsamente en causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad se habria impuesto al procesado la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la propia pena que aquel hubiese merecido; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes contra los testigos falsos: — 2º que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes debia ser condenado á ella; y en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en

vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que hubieren inducido al testigo falso, siendo tales que puedan ser destinadas al servicio de aquellas: — 3º que los tribunales y jueces en los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, de modo que hecha la averiguacion sean bien castigados los testigos falsos así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal. Es de advertir que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras al arbitrio del juez. Tambien se ha de tener presente que se ha abolido la perpetuidad en las penas. Véase *Pena*.

**TESTIGOS NECESARIOS.** Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos no obstante por necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces. Esto es lo que sucede en los delitos de lesa-magestad ó lesa-nacion y en el pecado nefando, en los cuales se admiten como testigos todas las personas sin excepcion fuera del enemigo capital del acusado; de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos é indignos de fe en todo género de causas, merecen precisamente su confianza cuando aun á los testigos mas irreprehensibles no debiera oirse sino con circunspeccion y recelo, como si los medios que son peligrosos é injustos para buscar la verdad en unos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros!!! Los infames, segun la ley de Partida, debian antes de rendir su declaracion purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza ó debilidad de los músculos pudiese decidir de la buena ó mala reputacion, como si los testigos nerviosos y robustos fuesen necesariamente mas idóneos para dar testimonio, como si depusiesen su infamia en los tormentos del mismo modo que las serpientes dejan su horrible despojo entre las espinas de las zarzas! Véase *Prueba privilegiada*.

**TESTIGOS SINGULARES.** Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras, obstativa, *adminiculativa* y *diversificativa*. Se llama *obstativa* ó *adversativa* la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro

fue muerto en el campo, y otro que en la iglesia: esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos. Llámase *adminiculativa* ó *acumulativa*, cuando los testigos deponen de hechos que aunque diversos se ayudan mutuamente para probar el punto que se controvierte, como si un testigo dice que vió á Manuel comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada: — esta singularidad no desvanece sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles, é inducir grave presuncion, aunque no prueba completa, en las criminales. Se llama por fin *diversificativa*, cuando los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios ni repugnantes entresí no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó á Juan cien reales en tal dia y tal parte, y otro que le prestó veinte en otro dia y parage: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales siendo mayores de toda excepcion harán solo prueba semiplena cada uno por su hecho.

**TESTIGOS TESTAMENTARIOS.** Los que asisten al otorgamiento de algun testamento ú otra disposicion de última voluntad. Véase *Testamento* en sus diferentes artículos.

**TESTIGOS MUDOS.** Las cosas inanimadas que sirven para la ilacion de algun hecho y la conviccion del acusado; cuales son los instrumentos con que se ha ejecutado algun delito, como el puñal ó la llave falsa que pertenece ó se encuentra á la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen presuncion.

**TESTIMONIALES.** El instrumento auténtico que hace fe de su contenido. Tómase especialmente por el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

**TESTIMONIO.** La deposicion que un testigo hace en juicio: — el instrumento legalizado de escribano en que da fe de algun hecho: — y la prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa. Véase *Traslado*.

**TIERRAS CONCEJILES.** Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para